

1837-13

TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR: Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, a las diez horas con veintiún minutos del día veintiocho de junio de dos mil dieciocho.

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició sobre la base de la certificación remitida por el Centro de Solución de Controversias de esta Defensoría, –en adelante CSC–, como consecuencia de la denuncia interpuesta por el señor

en contra de la sociedad por la supuesta comisión de la infracción grave contemplada en el artículo 43 letra e) de la LPC por no entregar los bienes en los términos contratados, al no realizar la entrega de las placas y tarjeta de circulación de la motocicleta adquirida por el consumidor.

Habiendo concluido el trámite que señala la ley, sin que queden pendientes pruebas que practicar, de conformidad a lo estipulado en el artículo 147 de la LPC, se hacen las consideraciones siguientes:

I. En la denuncia interpuesta por el señor , manifestó que el día 24/04/2013, compró una motocicleta marca SANLG, modelo WOLF, pagando también la cantidad de \$150.00 en concepto de trámite de placas y tarjeta de circulación de la motocicleta. Señaló que la proveedora le ofreció hacerle entrega de la documentación y las placas en el plazo de un mes con quince días; sin embargo, a la fecha de interposición de la denuncia, el consumidor no había recibido la tarjeta de circulación, ni las placas de la motocicleta.

Se siguió el procedimiento consignado en los artículos 145 y 146 de la LPC, abriéndose a prueba y respetando la garantía de audiencia y el derecho de defensa de la proveedora denunciada, quien no ejerció su derecho, no obstante haber sido legalmente notificada.

II. El artículo 43 letra e) de la LPC, literalmente, prescribe que constituye una infracción grave “no entregar los bienes o prestar los servicios en los términos contratados”; lo que, en caso de configurarse, daría lugar a la sanción prescrita en el artículo 46 del referido cuerpo de ley.

Sobre la base de la citada disposición legal, el Tribunal Sancionador deberá analizar – en el caso en particular– la concurrencia de los siguientes elementos: en primer lugar,

evidenciar las condiciones en que se ofreció el servicio, en cuanto a calidad, cantidad, precio, tasa o tarifa y tiempo de cumplimiento, entre otros, según corresponda; y en segundo lugar, establecer si existe alguna acción u omisión de la proveedora que incumpla los términos establecidos para la prestación de los servicios contratados con la consumidora, en relación a los hechos denunciados.

III. Una vez señalado lo anterior, este Tribunal valorará la prueba que consta en el expediente de conformidad al sistema de la sana crítica, para posteriormente determinar si en el presente procedimiento, se ha configurado la infracción consignada en el artículo 43 letra e) de la LPC, relativa a “*no entregar los bienes o prestar los servicios en los términos contratados*”.

A. Al respecto, el artículo 146 de la LPC establece que en los procedimientos ventilados ante este Tribunal, serán admitidos los medios de prueba reconocidos en el derecho común -en lo que fuere aplicable con la naturaleza de éste- y, los medios científicos idóneos. Asimismo, en el inciso final del referido artículo se dispone que las pruebas aportadas en los procedimientos ventilados ante este Tribunal, serán apreciadas según las reglas de la sana crítica, que están basadas en la lógica interpretativa, las máximas de la experiencia y, los conocimientos científicos idóneos.

El artículo 313 del CPCM, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme lo dispuesto en el artículo 167 de la LPC, señala que la prueba tendrá por objeto las afirmaciones expresadas por las partes sobre los hechos controvertidos; prueba que, además, debe haber sido obtenida de forma lícita, estar relacionada con el objeto de la misma y ser idónea según las reglas y criterios razonables. En otras palabras, para que una prueba sea valorada debe ser oportuna, pertinente y conducente.

B. Es menester señalar que el presente caso fue certificado a este Tribunal de conformidad a la presunción legal establecida en el artículo 112 inciso segundo de la LPC, por lo que conforme a dicha disposición *se presumirá legalmente como cierto lo manifestado por el consumidor*.

De conformidad con el artículo 414 del CPCM, las presunciones legales, conocidas como presunciones *iuris tantum*, son aquellas en razón de las cuales *la persona a la que*

favorezca quedará dispensada de la prueba del hecho presunto al estar probados los hechos en que se base.

Sin embargo, las mismas admiten prueba en contrario, y en ese caso *la actividad probatoria se podrá dirigir tanto a demostrar que los indicios probados inducen a un hecho distinto o a ninguno, como a efectuar la contraprueba de dichos indicios para establecer su inexistencia.*

Jurídicamente, la presunción se define como aquel razonamiento en virtud del cual, partiendo de un hecho que está probado o admitido, se llega a la consecuencia de la existencia de otro hecho, que es el supuesto fáctico de una norma, atendiendo el nexo lógico existente entre los dos hechos.

Las presunciones son un método lógico para probar y están compuestas estructuralmente de una afirmación, hecho base o indicio, de una afirmación o hecho presumido y de un enlace. La afirmación base, o el hecho base —también conocido como indicio— recibe esta denominación porque es el punto de apoyo de toda presunción. La base de la presunción puede estar constituida por uno o varios indicios, pero lo decisivo del indicio es que esté fijado en el procedimiento y que resulte probado. En conclusión, la afirmación presumida o el hecho presumido es una consecuencia que se deduce del hecho base o indicio.

Aclarado lo anterior, de conformidad a la prueba que consta en el expediente, se determinará si el proveedor denunciado cometió la conducta constitutiva de infracción, tomando en cuenta la documentación que se encuentra agregada al expediente.

C. En el presente caso, debe señalarse que el consumidor anexó a su denuncia la fotocopia de la factura de compra de una motocicleta, en la cual se detalla la marca, modelo, año, número de motor y número de chasis así como el precio cancelado, emitida a su nombre (folio 14). Asimismo, agregó la fotocopia de *recibo de ingreso* (folios 18), documento en el que consta el *pago de trámites de placas y tarjeta de una motocicleta SANLG WOLF*.

A folios 16 se encuentra incorporada la fotocopia del documento denominado *hoja de póliza* de la motocicleta objeto de reclamo, sin número de placas, únicamente con número de póliza, y en el mismo aparece relacionado que la *motocicleta está en trámite en SERTRACEN, amparado bajo el número de póliza 4-1860*.

Además, consta en el presente procedimiento sancionatorio, copia de documento mediante el cual se evidenció la entrega de la motocicleta en fecha 26/03/2013 (folio 15), en el cual constan las características de la motocicleta y forma de pago.

Con la prueba antes relacionada se establece que efectivamente el denunciante adquirió de la proveedora denunciada una motocicleta en fecha 24/03/2013 (folios 14), la cual le fue entregada hasta el día 26/03/2013 (folios 15); y que las placas respectivas no fueron entregadas en la fecha de compra (folios 16).

Cabe señalar, que se ha comprobado que efectivamente el consumidor canceló al proveedor la cantidad de \$150.00 en concepto de *pago de trámites de placas y tarjetas de una motocicleta SANLG WOLF* (FOLIOS 18), y según el relato de los hechos consignado en la denuncia, el proveedor **no** realizó la entrega de las placas y tarjeta de circulación, pero no consta en la prueba documental el plazo para la entrega de la referida documentación.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 1365 del Código Civil –en adelante C.C.– *“las obligaciones que no tienen término o plazo fijado por las partes, son exigibles a los diez días después de contraídas o de cumplida la condición de que dependan, si sólo producen acción ordinaria”*; y de acuerdo con lo estipulado en el número 2º del art. 1422 del C.C., el proveedor se constituía en mora *“Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto espacio de tiempo, y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla”*.

En aplicación de las disposiciones citadas y con base en los hechos probados, se establece que el plazo para el cumplimiento de las obligaciones del proveedor vencía el 05/04/2013, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del C.C., por lo que a partir del día siguiente (artículo 47 del C.C.) el proveedor se constituyó en mora de sus obligaciones, pues la afirmación del consumidor denunciante sobre la falta de entrega de las placas y tarjeta de circulación no ha sido desvirtuada por el proveedor con prueba alguna, manteniéndose así la presunción legal establecida en el art. 112 de la LPC.

Además, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 999, 1013, 1016 y 1020 del Código de Comercio –en adelante C.Com.–, en relación con los artículos 1309, 1417, 1419, 1627 y 1629 de C.C., la factura agregada a folio 14 prueba la obligación del vendedor de entregar inmediatamente al consumidor la motocicleta ahí descrita así como los documentos necesarios para el uso y goce de la misma; y salvo que hubieren pactado algo distinto, la motocicleta debía ser entregada al consumidor en el establecimiento de la proveedora.

Además, por tratarse de una compraventa de vehículo automotor, el contrato es de naturaleza real, sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales entre ellas al otorgamiento de una escritura pública o documento legalizado donde constara la transferencia de dominio objeto de la compraventa (artículo 17 de la Ley de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial), con el fin de que dicho título de dominio pudiera ser inscrito en el Registro Público de Vehículos Automotores; pues, de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 14, 18 y 26 del Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial, *toda clase de vehículo automotor para poder circular permanentemente en las vías públicas, deberá ser previamente matriculado*; y es obligación de los propietarios obtener la autorización respectiva y acreditarla con las placas y tarjeta de circulación correspondientes que extiende la autoridad competente.

En ese sentido, en el caso de la compraventa de vehículos automotores, como el relacionado al objeto de reclamo, para asegurar el adecuado uso y goce del bien, el proveedor debe entregar en ese mismo momento al consumidor las placas respectivas y la tarjeta de circulación vigente (o en su caso los documentos que le permitan obtener efectivamente la autorización de circulación necesaria si así es convenido), para que se entienda que ha cumplido con sus obligaciones contractuales en debida forma; porque conforme a lo dispuesto en el artículo 1417 del Código Civil *los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella*.

En razón de la prueba valorada, la presunción legal y las disposiciones legales aplicables al contrato de compraventa de vehículos automotores, la conducta de no entregar las placas y tarjeta de circulación vigente, sin ninguna justificación comprobada en el presente procedimiento por parte de la sociedad denunciada, constituye la infracción tipificada en el artículo 43 letra e) de la LPC.

Respecto del grado de intencionalidad con el que ha actuado la proveedora denunciada, es necesario tener presente que para la imposición de una sanción por infracción de un precepto administrativo, es indispensable que el sujeto haya obrado dolosa o cuando menos culposamente; es decir, que la transgresión a la norma haya sido querida o se deba a imprudencia o negligencia del sujeto, por tanto, la existencia de un nexo de culpabilidad constituye una condición para la configuración de la conducta sancionable.

Desde este análisis, se concluye que la sociedad I S.A. de C.V., actuó con *negligencia* en la entrega de los documentos necesarios para asegurar el goce del bien vendido bajo las regulaciones legales establecidas (placas y tarjeta de circulación de la motocicleta vendida al consumidor); sin que existiera una justificación legal para ello, y en consecuencia se le deberá sancionar por la comisión de la conducta infractora, pues la sociedad al dedicarse a la venta de ese tipo de bienes, debe contar con la posibilidad legal de poder hacer la tradición y transferencia de dominio a los respectivos compradores al momento de la compraventa en las condiciones exigidas y que dicha tradición sea efectiva frente a terceros. En consecuencia, se ha comprobado la infracción atribuida a la proveedora denunciada, contemplada en el artículo 43 letra e) de la LPC, al no haber entregado al consumidor los documentos legales como era debido, conforme a la naturaleza del contrato y a lo regulado legalmente.

IV.A. Establecido lo anterior, al configurarse la infracción considerada como grave, es procedente la imposición de una sanción de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 46 de la LPC, conforme al cual *las infracciones graves se sancionarán con multa de hasta doscientos salarios mínimos mensuales urbanos en la industria.*

El artículo 40 de la LPC establece que las infracciones a lo dispuesto en dicha ley y demás disposiciones aplicables en materia de consumo, imputables a los proveedores que en la venta de un bien o la prestación de un servicio, actúen con dolo o culpa y causen un menoscabo al consumidor, serán sancionadas administrativamente.

Ahora bien, a efecto de determinar el monto de la multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la LPC, podrá tomarse en cuenta los siguientes criterios: el tamaño de la empresa, el impacto en los derechos del consumidor, la naturaleza del perjuicio ocasionado, el grado de intencionalidad –dolo o culpa– con la que procedió el infractor, la reincidencia o incumplimiento reiterado, entre otros, según el caso.

En atención a lo expuesto, debe considerarse que la sociedad I S.A. de C.V. ocasionó un menoscabo al patrimonio del consumidor I S.A. de C.V., al omitir realizar la entrega de placas y tarjeta de circulación de la motocicleta vendida al consumidor en el plazo legalmente establecido, sin que existiera una justificación legal para ello; y, como se señaló anteriormente, la proveedora denunciada incurrió en la infracción al artículo 43 letra e) LPC, de forma negligente.

Además, debe considerarse que la proveedora denunciada se dedica, entre otras actividades, a la venta de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores, folios 14; y que por la actividad que realiza debe atender a las obligaciones y prohibiciones contenidas en la LPC, con el objeto de cumplir con la entrega de los bienes ofrecidos a los consumidores.

B. En virtud de que se ha determinado que la sociedad proveedora omitió realizar la entrega de placas y tarjeta de circulación de la motocicleta vendida al consumidor; y que la pretensión del consumidor detallada en su denuncia es la entrega de los documentos legales como era debido, de conformidad con el artículo 83 letra c) de la LPC, este Tribunal debe dictar la medida de reposición de la situación alterada, ordenando la entrega al consumidor de las placas y tarjeta de circulación de la motocicleta marca SANLG, modelo WOLF, tipo turismo, color rojo, año 2013, motor número SLL157FMI12954862, chasis número LBRSPJ3CXD9000407, con número de póliza 4-1860.

V. Por todo lo expuesto y sobre la base de los artículos 11, 14, 86 y 101 inciso segundo de la Constitución de la República; artículos 43 letra e), 83 letra b), 144 y siguientes de la Ley de Protección al Consumidor y artículo 218 del Código Procesal Civil y Mercantil, este Tribunal Sancionador **RESUELVE:**

a) **Sancionar** a la sociedad _____, S.A. de C.V., con la cantidad de MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO DÓLARES CON DIEZ CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$1,535.10) equivalentes a *siete* salarios mínimos mensuales urbanos en la industria (Decreto Ejecutivo No. 56 del 6 de mayo de 2011, D.O. No. 85, Tomo 391 del mismo día) en concepto de multa por la comisión de la infracción establecida en el artículo 43 letra e), por no entregar los bienes en los términos contratados, en perjuicio del señor _____

Dicha multa deberá hacerse efectiva en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, **dentro de los diez días siguientes al de la notificación de esta resolución**, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrario, se **certificará a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa.**

b) **Ordenar** a la sociedad _____ S.A. de C.V., **entregar** al consumidor las placas y tarjeta de circulación de la motocicleta marca SANLG, modelo WOLF, tipo turismo, color _____

rojo, año 2013, motor número SLL157FMI12954862, chasis número LBRSPJ3CXD9000407, con número de póliza 4-1860 al señor

La presente resolución deberá ser cumplida dentro de los diez días siguientes a la notificación respectiva, debiendo comprobar su acatamiento a este Tribunal dentro del plazo indicado, de lo contrario, la Secretaría de este Tribunal certificará la presente resolución para ser remitida a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa conforme a los procedimientos comunes.

Notifíquese.



PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.



M/I